000641/2024

Comodoro Rivadavia, 19 de diciembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F., R. B. Y M., D. C. s/ SUCESION" Expte. N° 641/24** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (Expte. N° 1021/2019), por haber interpuesto los Sres. O. A. F. y R. A. F. -fs. 116 y 141-, en su carácter de herederos de sus progenitores, el Sr. R. B. F. y la Sra. D. C. M.; recurso de revocatoria con apelación en subsidio; el primero, contra la providencia fechada el 27/5/2024 que dispone la designación de un perito tasador para determinar el valor de los bienes integrantes del acervo hereditario y el segundo, contra el auto fechado el 24/4/2024 que dispone conforme lo prescripto por el art. 22 de la Ley XIII N° 4, correr vista al profesional interviniente y a los obligados al pago para que en el término de tres días estime el valor de los bienes que integran el patrimonio que se transmite. Corrido traslado, contesta el letrado a fs. 144 y solicita el rechazo de los agravios.

A fs. 120 se rechaza el recurso de revocatoria y el de apelación interpuesto a fs. 119 y, a fs. 124/125 se hace lugar al recurso de queja.

A fs. 143, se rechaza el recurso de revocatoria interpuesto por el Sr. R. A. F. y se concede el de apelación en subsidio.

I- a) Recurso del Sr. O. A. F. –fs. 119-

Se agravia porque mediante ID 1500645 se opuso a la estimación formulada por el Dr. B. por entender que no correspondía estimar el valor de los bienes sucesorios para la determinación de sus honorarios ya

que se debía tener como base para la determinación de los mismos la valuación fiscal actualizada. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. Añade que acompañó valuación fiscal actualizada de los bienes que integran el acervo hereditario. Subsidiariamente impugna la tasación acompañada mediante ID 1462003 y solicita se tenga en cuenta como base regulatoria la valuación fiscal actualizada acompañada.

b) Recurso del Sr. R. A. F. –fs. 141-

Asevera que como la valuación fiscal del inmueble fue acompañada por el propio letrado para la determinación del pago de la tasa de justicia, corresponde tenerla como base para la determinación del monto de los honorarios, la valuación fiscal actualizada de los bienes denunciados. Cita jurisprudencia. Solicita se revoque la providencia de fs. 105 y se regulen los honorarios del Dr. B. teniendo como base regulatoria la valuación fiscal actualizada de $12.090.174,03 provenientes de los valores fiscales actualizados del inmueble y de los automotores.

Las providencias impugnadas disponen, la del 24/4/2024: "Atento a lo solicitado y lo prescripto por el art. 22 de la ley XIII n° 4, a los fines de determinar el monto del proceso, córrase vista al profesional interviniente y a los obligados al pago para que en el plazo de tres (3) días estimen los valores de los bienes que integran el patrimonio que se transmite…" Y la del 27/5/2024: "…Toda vez que no existe conformidad con las estimaciones practicadas conforme lo establecido en el art. 22 2° párrafo de la ley XIII n° 4, corresponde designar de oficio perito tasador a fin de determinar el valor de los bienes

integrantes del acervo hereditario. Consecuentemente, designo como Perito tasador a J. A. Q. con domicilio en CALLE O. A. X. G. M. de esta ciudad a fin de estimar el valor del inmueble: sito en Calle E. R. N° X. del Barrio X. de J. de esta ciudad, y de los automotores: Volkswagen Gol 1.6 dominio X. y Chevrolet Corsa GL 1.6 dominio X…”.

II- De los antecedentes de la causa, surge que los herederos, Sres. O. A. F. y R. A. F., con el patrocinio letrado del Dr. J. L. B., inician el proceso sucesorio de sus progenitores el Sr. R. B. F. y la Sra. D. C. M.

A fs. 85 se dictó declaratoria de herederos. Posteriormente, los herederos denunciaron bienes del acervo sucesorio y abonaron la tasa de justicia sobre la valuación fiscal de los mismos –fs. 86/97-. A fs. 99/101, se acompaña cesión de derechos –Escritura Pública N° X. del 1/12/2023- del Sr. O. A. F. a favor de R. A. F.

A fs. 103/104, el Dr. B. acompaña valuación de los bienes y solicita regulación de honorarios. Dictándose la primera providencia el 24/4/2024, que aquí se recurre.

III- Dada la similitud de los agravios se trataran sendos recursos de manera conjunta.

Resulta que la cuestión a decidir por este Tribunal es si la base para la determinación de los honorarios del letrado es la que surgiría del procedimiento del art. 22 de la ley arancelaria o la valuación fiscal actualizada, acompañada oportunamente por los herederos.

El art. 22 de la Ley XIII N° 4 establece para este tipo de litigios un procedimiento por medio del cual se

debe determinar el valor de los bienes -inmueble y muebles registrables- a efectos de la determinación del monto del proceso con fines regulatorios. Según la norma apuntada, este iter se inicia con la estimación de parte de dichos valores, lo que denota la intención del legislador de facultar a las partes a fines que se pongan de acuerdo sobre esta condición, lo que se refuerza con lo sostenido en su segundo párrafo al señalar que el Juez solo debe estimar el valor del bien —tras dictamen de un perito tasador— en caso de no haber conformidad entre las partes (conf. S.T.J.Ch. in re "K., H. I. y otros c/ Consejo Provincial de Educación s/ Demanda Contencioso Administrativa", Expte. N° 12.404 -K- 1989, Sentencia Interlocutoria 065/1999).

En este entendimiento, el juez corrió vista al profesional y obligados al pago a fin de que estimen los valores de los bienes que integran el acervo hereditario (fs. 105). Al no existir acuerdo entre las estimaciones presentadas por el Dr. B. a fs. 106 -inmueble calle E. R. N° X. B° X. de J. valor: U$S 150.000, vehículo Volkswagen Gol Power modelo 2008 valor: $5.500.000 y vehículo Chevrolet Corsa 4 puertas 1.4 base 1998 valor: $3.000.000- y por el Sr. O. F. a fs. 112/115 -inmueble calle E. R. N° X. B° X. de J. valor: $ 8.674.850,03, vehículo Volkswagen Gol Power modelo 2008 valor: $1.915.324 y vehículo Chevrolet Corsa 4 puertas 1.4 base 1998 valor: $1.500.000-; el juez designa un perito tasador.

Resulta clara que la presentación de fs. 86/94 fue efectuada por los Sres. O. y R. F., por derecho propio, al denunciar los automotores e inmueble del acervo hereditario y acompañar la tasa de justicia; pero no

puede deducirse de allí que la intención del Dr. B. fue la de estimar el valor del inmueble y los muebles registrables, objeto de autos, en su valor fiscal, por lo que no puede entenderse que el letrado haya prestado su "conformidad" al respecto, conforme lo interpretó erróneamente la recurrente.

No puede dejar de tenerse en cuenta, además, que la finalidad de aquel trámite se relaciona con la protección del "valor del interés defendido" (conf. C.Apel. Comodoro Rivadavia, Sala B, S.I.C. N° 059/2013), el cual constituye un parámetro de justicia y moralidad que se presenta "para determinar el verdadero monto del litigio. Siempre la labor profesional incorpora un valor al patrimonio o evita su egreso y por ende ese valor es el monto del juicio sobre el cual debe aplicarse la escala arancelaria" (Brito, A. José y Cardoso de Jantzon, Cristina J., "Honorarios de Abogados y Procuradores", ed. El Graduado, Bs.As., 1993 p. 204 – SC Mendoza, 1/9/93, cit. por Ure y Finkelberg "Honorarios de los Profesionales del Derecho", Lexis Nexis, Bs.As., 2006, p. 269).

Esa determinación, que pretende asegurar la equidad en la distribución de los honorarios para todos los abogados y peritos, atendiendo a los principios de la justicia conmutativa y distributiva (conf. S.T.J.Ch, in re "K…", S.I. 065/1999), debe ser efectuada sobre la base de valores actuales y reales (conf. CNCiv., Sala F, "C., L. s/ Sucesión Abintestato", 15/11), parámetro que escapa a la valuación fiscal actualizada que acompaña la recurrente.

En este sentido, finalmente, no debe dejar de tenerse presente que, conforme ha señalado el Superior

Tribunal de esta provincia, "el honorario es un derecho que corresponde a quien ha sido beneficiado con la regulación y por ende, goza de las garantías constitucionales previstas por los arts. 14 bis y 17 de la Carta Magna" (S.T.J.Ch., N° 02/S.R.O.E./2010), circunstancia que debe guiar al Juzgador a la hora de determinar aquellos emolumentos.

En conclusión, corresponde rechazar los recursos de apelación en subsidio interpuestos a fs. 119 y 141 por los Sres. O. A. F. y R. A. F. y en consecuencia, confirma las providencias de fs. 116 y 105, respectivamente.

IV- Las costas, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a los recurrentes vencidos (art. 69 CPr.).

Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5 a 9, 11, 13, 32 in fine y 46 ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar los recursos de apelación en subsidio interpuestos a fs. 119 y 141 por los Sres. O. A. F. y R. A. F. y en consecuencia, confirma las providencias de fs. 116 y 105, respectivamente.

2) Regular los honorarios a favor del Dr. J. L. B. en el CUATRO (4%) POR CIENTO y los de la Dra. Z. A. S. en el TRES (3%) POR CIENTO de lo que resulten regular

en el principal, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°677 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS